



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
173/2024

ACTOR: JOSÉ ALBERTO
AGOSTO CANCECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por José Alberto Agosto Canceco, por propio derecho y en su calidad de aspirante a integrar el consejo distrital electoral 17 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, con sede en Alvarado, Veracruz.

El actor impugna el acuerdo plenario de ocho de marzo,

¹ En lo subsecuente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá referir como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

³ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ Sucesivamente se denominará OPLEV.

emitido por el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz⁵, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ identificado con la clave de expediente TEV-JDC-10/2024, mediante el cual declara cumplida la sentencia de once de febrero, emitida en el referido expediente, toda vez que el OPLEV, emitió un dictamen en los términos ordenados en la sentencia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, ya que, el Tribunal Electoral local se constriñó a verificar el cumplimiento de su sentencia emitida en el juicio local TEV-JDC-10/2024 consistente en que el OPLEV emitiera un dictamen debidamente fundado y motivado sobre la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser designada para asumir el cargo de vocal de

⁵ En adelante TEV o Tribunal Electoral local

⁶ Posteriormente se podrá señalar como juicio de la ciudadanía local, juicio local o JDC local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

capacitación electoral del Consejo Distrital Electoral 17, con cabecera en Alvarado, Veracruz, lo cual, fue realizado por dicho organismo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.Convocatoria para la integración de los treinta consejos distritales del OPLEV. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLEV, emitió el acuerdo OPLEV/CG151/2023, por el que se emitió la convocatoria para quienes aspiraban a ocupar los cargos de presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2.Designación de las personas integrantes de los treinta consejos distritales. El nueve de enero, se emitió el acuerdo OPLEV/CG004/2024, por el que se designa a la presidencia, consejerías electorales, secretaría, vocalía de organización electoral y vocalía de capacitación electoral en los treinta consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

3.Juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-10/2024. Inconforme con el acuerdo anterior, el aquí actor acudió ante el Tribunal Electoral local a promover juicio de la ciudadanía local.

4.Sentencia local. El once de febrero, el TEV determinó por mayoría de votos, entre otras cuestiones, ordenar al Consejo General y a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLEV, emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique el porqué de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determine de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil más idóneo para asumir el cargo de vocalía de capacitación electoral del consejo distrital electoral XVII del OPLEV, con cabecera en Alvarado, Veracruz.

5.Remisión de constancias en cumplimiento a la sentencia. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de febrero, el secretario ejecutivo del OPLEV remitió al TEV diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia señalada en el punto anterior.

6.Acto impugnado. El ocho de marzo, en atención a las constancias remitidas por el secretario ejecutivo del OPLEV, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el expediente TEV-JDC-10/2024, en el que determinó declarar cumplida la sentencia de once de febrero, debido a que, el Consejo General y la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral, ambos del OPLEV, emitieron un dictamen en los términos ordenados.

II. Medio de impugnación federal

7.Presentación de la demanda. El doce de marzo, el actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

promovió su medio de impugnación federal ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

8.Recepción y turno. El dieciséis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el TEV.

9.En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-173/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

10.Radicación y admisión. El veinte de marzo, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio.

11.Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12.El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁷ En adelante, TEPJF.

impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía a través del cual se controvierte un acuerdo plenario, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionado con el cumplimiento de la sentencia, cuya temática se relaciona con la integración de un consejo distrital electoral en dicha entidad⁸; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

13.Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14.El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado

⁸ Ver el SUP-JRC-483/2015 y acumulados, donde abandona el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 23/2011, de rubro: COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES

LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, donde se razonó que “la posible afectación a sus derechos político-electorales de integrar un órgano electoral sólo se da a nivel distrital y/o municipal, y no trasciende en realidad al proceso electoral local”, justificándose la competencia de una Sala Regional. Además, la Sala Superior en el SUP-JDC-187/2016 consideró que el procedimiento de designación de los consejeros distritales sólo tiene incidencia en el ámbito de la esfera jurídica de la parte actora.

⁹ En adelante, Constitución.

¹⁰ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

1, inciso b), y 18, apartado 1, como se expone a continuación:

15.Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

16.Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, toda vez que el acuerdo plenario impugnado se notificó al actor el ocho de marzo.¹¹

17.Por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de marzo;¹² en tal virtud, si la demanda se presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

18.Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizó por propio derecho y en su calidad de aspirante a integrar el consejo distrital electoral 17, con sede en Alvarado, Veracruz; además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce que fue la parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

19.Además, cuenta con interés jurídico, debido a que, aduce que el acuerdo plenario genera una afectación a sus derechos.

20.Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acuerdo plenario impugnado constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida

¹¹ Visible a fojas 543, 544 y 545 del cuaderno accesorio único.

¹² Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

por el TEV sobre el que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 381, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

21. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

a. Pretensión

22. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local sobre cumplimiento de sentencia al considerar que no debió tenerla por cumplida.

b. Causa de pedir

23. Su causa de pedir la sustenta en que el TEV no tomó en cuenta, en su acuerdo plenario, lo siguiente:

- I. La incorrecta aplicación del criterio de movilidad en el dictamen en cumplimiento pese a haber sido desechado dicho criterio en la sentencia primigenia
- II. El OPLEV no consideró nuevamente las calificaciones obtenidas para definir quien ocuparía la vocalía de capacitación del consejo distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

- III. Se omitió revisar la debida fundamentación y motivación del acuerdo emitido en cumplimiento.

c. Metodología de estudio

24. Esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en conjunto, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹³

CUARTO. Estudio de fondo

Cumplimiento de sentencias

25. Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales, incluidos los electorales.

26. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

27. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: A) una previa al juicio; B) una judicial y C) una

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.¹⁴

28. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades vinculadas directamente a ello, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 128.

29. Luego, las sentencias son precisamente el reflejo de lo que ordena esa norma suprema y demás leyes, por lo que, el acatamiento de los fallos además de ser parte de lo que se debe de respetar y cumplir, contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

30. En cambio, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.¹⁵

31. En similares términos lo consideró esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-44/2022, SX-JE-83/2023, SX-JDC-169/2023, así como el SX-JDC-174/2024.

Consideraciones del Tribunal responsable

¹⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.

¹⁵ El anterior criterio, dio origen a la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro. "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

32. En el acuerdo plenario que se controvierte, el Tribunal Electoral local señaló que el OPLEV a fin de cumplir con la sentencia del expediente TEV-JDC-10/2024, remitió el dieciséis de febrero, el oficio OPLEV/SE/UTS/229/2024 y anexos, contenidos en un dispositivo de almacenamiento digital certificado¹⁶.

33. En dicho dispositivo adjuntó el acuerdo OPLEV/CG041/2024, denominado *“por el que se da cumplimiento a las sentencias dictadas por el tribunal electoral de Veracruz, dentro de los expedientes TEV-JDC-09/2024, TEV-JDC-10/2024, TEV-JDC-11/2024, TEV-JDC-13/2024, TEV-JDC-17/2024, TEV-JDC-18/2024 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-21/2024, TEV-JDC-19/2024, TEV-JDC-22/2024 Y TEV-JDC-25/2024”*, emitido por el Consejo General del OPLEV.

34. De igual forma, adjuntó el dictamen CPCYOE/006/2024 a través del cual, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral dio cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local, dentro de los expedientes TEV-JDC-09/2024, TEV-JDC-10/2024, TEV-JDC-11/2024, TEV-JDC-13/2024, TEV-JDC-17/2024, TEV-JDC-18/2024 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-21/2024, TEV-JDC-19/2024, TEV-JDC-22/2024 Y TEV-JDC-25/2024.

35. Y a su vez, remitió el anexo de las listas de las personas aspirantes que accedieron a la etapa de presentación y cotejo de requisitos legales para los cargos de los consejos distritales.

36. Por otra parte, refirió que, en la sentencia de once de febrero

¹⁶ Mismo que se encuentra agregado a foja 446 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-173/2024.

del presente año, se ordenó a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, emitir un nuevo dictamen, debidamente fundado y motivado, en donde se justificara el porqué de la valoración curricular y demás elementos a partir de los cuales determine de forma específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resultara ser el perfil más idóneo para asumir el cargo de vocal de capacitación electoral del consejo distrital electoral 17 del OPLEV, con sede en Alvarado, Veracruz.

37. En tal virtud, determinó tener por cumplido dicho aspecto, puesto que en el dictamen CPCYOE/006/2024, la referida Comisión, fundó y motivó las razones por las cuales designó a la vocal del consejo distrital referido. Sumado a que, existió un pronunciamiento por parte del Consejo General del OPLEV a través del acuerdo OPLEV/CG041/2024.

38. Ello, porque en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, el TEV le ordenó que fundara y motivara la designación de la ciudadana María del Carmen Catana Tagano, para el referido cargo ya que de las constancias se advertía que dicha ciudadana fue registrada para postularse para el cargo de secretaria del Consejo Distrital 17 con sede en Alvarado, Veracruz y fue asignada como vocal de capacitación de dicho consejo distrital sin que se advirtiera la justificación de dicho movimiento.

39. En ese sentido, determinó que, de la valoración conjunta de las constancias aportadas, el OPLEV razonó debidamente la designación de la mencionada ciudadana, insertando las consideraciones que sostuvo dicho organismo, de las cuales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

se dilucidó el tema de la movilidad llevada a cabo, así como las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, la etapa de valoración curricular, así como en la entrevista.

40. Respecto al criterio de movilidad, se desprende que, el OPLEV razonó que ante la eventualidad de que, a la etapa del examen de conocimientos correspondiente a la integración del consejo distrital de Alvarado, se presentaron únicamente cuarenta aspirantes, cuando el reglamento señala que como mínimo debían ser cuarenta y ocho aspirantes dividido en género para la integración de los consejos, no fue posible completar las listas, entre ellas, la del cargo de vocalía de capacitación.

41. Por lo anterior, el OPLEV, para contar con el mayor número de aspirantes posible, procedió a realizar la movilidad contemplada en el acuerdo OPLEV/CG183/2023, bajo la premisa del consentimiento de las y los aspirantes de poder ser postulado(a)s para un cargo distinto al que originariamente se habían registrado, entre ellos, a la ciudadana María del Carmen Catana Tagano para ser incorporada a la lista de aspirantes de tres mujeres para el cargo de vocal de capacitación, por lo que resultó evidente que para tal designación no fue necesario aplicar ningún criterio de movilidad, ya que, desde la etapa de valoración curricular la ciudadana ya era aspirante al mismo cargo para el que se le designó.

42. En ese sentido, atendiendo que dicho organismo local electoral precisó que la ciudadana María del Carmen Catana Tagano fue evaluada en su valoración curricular y entrevista

como aspirante al cargo de vocalía de capacitación y además precisó los elementos que le permitieron determinar la idoneidad de la persona aspirante para ocupar la titularidad del cargo mencionado, el TEV determinó dar por cumplida su sentencia.

43.A su vez, expuso que el dictamen debía emitirse en un plazo de cinco días hábiles; por lo que, si la sentencia primigenia fue notificada al OPLEV el doce de febrero, y el acuerdo de cumplimiento se emitió por el Consejo General el dieciséis siguiente, concluyó que, cumplió dentro del plazo ordenado.

44.Adicionalmente, consideró que la anterior determinación sí fue notificada al TEV dentro de las veinticuatro horas siguiente a su aprobación, tal como le fue ordenado.

45.Por lo anterior, es que tuvo por cumplida su sentencia de once de febrero del presente año.

Efectos de la sentencia primigenia

46.En principio, es oportuno señalar que en la sentencia de once de febrero dictada en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-10/2024, se establecieron los efectos siguientes:

(...)

CUARTO. Efectos de esta determinación.

Al haber resultado fundado el planteamiento relativo a la falta de motivación e injustificada aplicación del criterio de movilidad, con la finalidad de reparar los derechos político-electorales del actor, de conformidad con el artículo 404 del Código Electoral, es procedente dictar los siguientes Efectos:

*a) **Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG004/2024, emitido por el Consejo***



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

General del OPLEV, únicamente por cuanto hace a la designación de la Vocalía de Capacitación Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII, en Alvarado, Veracruz.

*b) Se **vincula y ordena** a la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral del OPLEV, para que emita un dictamen debidamente fundado y motivado en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique el porqué de la valoración curricular y **demás elementos a partir de los cuales determine de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil más idóneo** para asumir el cargo de Vocalía de Capacitación Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Alvarado, Veracruz.*

Consecuentemente, deberá remitir la propuesta de forma motivada, a ocupar el cargo en análisis, al Consejo General el OPLEV, quien a su vez deberá pronunciarse al respecto.

*c) Se **vincula y ordena** al Consejo General del OPLEV para que, se pronuncie respecto a la persona propuesta para ocupar la Vocalía de Capacitación Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Alvarado, Veracruz*

*d) Todo lo anterior, deberá llevarse a cabo dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que sea notificado el presente fallo.*

*e) Una vez que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo copia certificada del acuerdo que emita en cumplimiento a esta determinación.*

f) Toda vez que se tiene por acreditado el supuesto del artículo 48, párrafo primero, inciso d), del Reglamento para la designación y remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLEV, se ordena al Consejo General de ese organismo desahogue el procedimiento previsto en el artículo 49 de ese Reglamento.

(...)

47. Como se observa, el Tribunal Electoral local reconoció que el acuerdo OPLEV/CG004/2024, adolecía de vicios en su motivación respecto a la designación de la persona propuesta para ocupar la Vocalía de Capacitación Electoral del consejo

distrital 17, con sede en Alvarado, Veracruz, fijando los efectos conducentes para la reparación de dichas irregularidades.

48.A partir del acreditamiento de esta irregularidad, se ordenó al OPLEV, a través de la Comisión responsable y el Consejo General, emitir un nuevo dictamen y acuerdo, en los que, atendiendo a las razones precisadas en la sentencia, se justificara la valoración curricular y demás elementos a considerarse para determinar la idoneidad y capacidad de la persona que resultara con el perfil idóneo para asumir el citado cargo.

Síntesis de agravios

49.El actor refiere que el Tribunal Electoral local no debió declarar cumplida su sentencia en el expediente TEV-JDC-10/2024, ya que el OPLEV designó como vocal de capacitación del consejo distrital 17 con sede en Alvarado, Veracruz a María del Carmen Catana Tagano a pesar de que en la sentencia se desechó el criterio de movilidad por no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 40, del reglamento para la designación y remoción de las u los integrantes de los consejos distritales y municipales del OPLEV.

50.Señala que, en la sentencia de once de febrero, el TEV vinculó y ordenó al OPLEV emitir un dictamen debidamente motivado, en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, en los que se justifique, a partir de una valoración curricular y demás elementos, de una forma más específica, la idoneidad y capacidad de la persona que resulte ser el perfil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

más idóneo para asumir el cargo de vocal de capacitación del citado consejo.

51. Sin embargo, aduce que el Tribunal Electoral local en ningún momento le ordenó al OPLEV que actuara en libertad, sino que se constriñera al contenido de la sentencia en la que se le había explicado que la aplicación del criterio de movilidad no había sido advertida en las constancias del expediente local.

52. Por tanto, a consideración del actor, el cumplimiento de la sentencia no era una segunda oportunidad del OPLEV para tratar de enmendar, enderezar, remendar, presumiblemente darle apariencia de bueno y, validar su acuerdo original; por lo que la actuación del citado organismo debió apegarse a la norma y principios rectores de la materia electoral, la integridad del proceso y al veredicto del Tribunal Electoral local.

53. Lo anterior, dado que, en la percepción del actor, en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-10/2024 el TEV determinó fundado el agravio relativo a la ilegal aplicación del criterio de movilidad para la designación del vocal de capacitación, por lo que, el OPLEV debió respetar tal determinación y seleccionar, únicamente entre los candidatos que aspiraron al cargo desde el inicio del proceso, siendo él el más idóneo.

54. Asimismo, manifiesta que el OPLEV, a través de su secretaria ejecutiva, fue omiso e incapaz de controvertir en su informe circunstanciado el señalamiento respecto a la ilegal aplicación del criterio de movilidad.

55.De igual forma, argumenta que el cumplimiento del OPLEV inobservó en su perjuicio las consideraciones expuestas en la sentencia cuyo cumplimiento controvierte.

56.Lo anterior, porque en su estima, solo se limitó a reformular sus argumentos anteriores y con ello efectuó nuevamente una indebida fundamentación y motivación para tratar de sostener las designaciones primigenias a pesar de que él obtuvo una mayor calificación integral, por tanto, su postura es idónea para ejercer el cargo.

57.En ese sentido, afirma que el OPLEV debía realizar un dictamen que contemplara todas las calificaciones de cada una de las etapas del concurso, y que si bien el Tribunal Electoral local no tiene atribuciones para cuestionar la facultad discrecional de este para evaluar, las calificaciones asignadas en la etapa de valoración curricular y entrevista fueron arbitrarias, ya que él cuenta con una calificación integral de 177.14 puntos, de ahí que no realizaran el dictamen conforme al procedimiento señalado en la sentencia cuyo cumplimiento controvierte, por tanto, el Tribunal Electoral local no debió declararla cumplida.

58.Finalmente, señala que la debida fundamentación y motivación, obligaba al OPLEV a realizar el criterio de movilidad apegado a la norma, es decir, debió evaluar a los ciudadanos que se encontraban compitiendo para el cargo y después determinar la no idoneidad, por tanto, el Tribunal Electoral local debió corroborar si fue o no debida.

Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

59. Del análisis de los agravios hechos valer por el actor, se estima declararlos **infundados** e **inoperantes**, tal como se explica a continuación:

60. Se tiene que la sentencia primigenia revocó el acuerdo OPLEV/CG/04/2024 emitido por el OPLEV a fin de reponer el procedimiento de integración del consejo distrital 17 con sede en Alvarado, Veracruz, sin que ello signifique que el actor debía ser designado como vocal de capacitación del consejo distrital señalado, pues eso no fue parte de lo resuelto por el Tribunal Electoral local.

61. A partir de este contexto y, del análisis a las consideraciones del Tribunal Electoral local en el acuerdo impugnado, se estima que actuó correctamente al analizar el cumplimiento de la sentencia primigenia.

62. Esto es así, pues verificó que con las constancias documentales remitidas por el OPLEV se colmaran los efectos del fallo, señalando las razones por las que se atendieron oportunamente.

63. Ahora, si bien del análisis al citado acuerdo plenario, se advierte que el TEV se pronunció sobre el contenido del acuerdo OPLEV/CG041/2024 para acreditar la materialización o el acreditamiento de los actos ordenados en la sentencia, lo que a juicio de esta Sala Regional, se trató de una extralimitación por parte de dicha autoridad, lo cierto es que a ningún fin práctico llegaría devolver el asunto para efecto de subsanar las consideraciones que estudiaron el fondo del acuerdo pues el resultado sobre la designación de la vocalía

de capacitación del Consejo Distrital de Alvarado sería el mismo.

64. Dicho lo anterior, tal pronunciamiento no podría hacerse en esa vía, como lo pretende el actor, el análisis sobre las nuevas consideraciones y fundamentos precisados en los actos dictados en cumplimiento.

65. A juicio de este órgano jurisdiccional, lo planteado por el actor en relación con la motivación del acuerdo, se trata de argumentos que se relacionan con aspectos esenciales de contenido que todo acto de autoridad debe poseer.

66. Por tanto, más allá de la formalidad de motivar —revisable en abstracto en el cumplimiento—, si el actor se pretende inconformar de lo expresado por el OPLEV, en cuanto a los motivos, razones y fundamentos de su acuerdo en cumplimiento, debió impugnarlos directamente el mismo. Pues justamente es la vía para inconformarse del caso concreto (motivación del nuevo acuerdo).

67. Por ello, es que no le asiste la razón al promovente, pues sus argumentos se encaminan a controvertir **por vicios propios** el nuevo acuerdo emitido por el OPLEV respecto a la designación de la persona que ocuparía la vocalía de capacitación del consejo distrital 17 y no el acuerdo plenario que dictó el Tribunal Electoral local; el cual, como se precisó, se limitó a tener por cumplida la sentencia, a partir de la emisión del dictamen y el acuerdo del OPLEV, sin que su contenido sea susceptible de valoración en esa actuación.

68. En efecto, en tanto que le asiste el derecho para impugnar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

aquellas determinaciones novedosas de la autoridad demandada que estime le deparan perjuicio en relación con lo resuelto en la sentencia primigenia, mediante la promoción de un nuevo juicio.

69. Ello, pues al impugnarse en vía de cumplimiento, el Tribunal Electoral local se ve limitado a pronunciarse únicamente sobre la *litis* originalmente resuelta.

70. Así, es evidente que el actor pretende dar un alcance que no tiene a la sentencia, en las partes relativas donde hizo referencia a que las propuestas de las y los aspirantes se deben integrar en un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes a integrar consejos distritales.

71. Justamente, pues si la revocación del acuerdo que generó el dictado de uno nuevo y la presente cadena impugnativa se dio en parte, por una falta de fundamentación y motivación, pues no fundó ni motivo la designación de la ciudadana María del Carmen Catana Tagano como vocal de capacitación, los efectos de la sentencia eran reponer la elaboración de ese dictamen, para que se incluyeran motivos y fundamentos, sin conminar a la autoridad a fallar en un determinado sentido.

72. Es importante mencionar que, debe distinguirse entre la falta de fundamentación y motivación, que es una violación formal, frente a la indebida o incorrecta fundamentación y

motivación, que es una violación material o de fondo.

73.La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

74.En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹⁷

75.La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

76.En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y

¹⁷ Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo:
[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

77. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

78. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

79. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

80. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de

autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá a dejar insubsistente el acto inconstitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

81. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo **para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente**.

82. Así, el actor parte de una premisa equivocada, que, en el presente caso concreto, en la etapa de ejecución de la sentencia, el TEV debe analizar y pronunciarse, no sobre la presencia de motivos y fundamentos del acuerdo, que fue lo considerado fundado en el fallo del TEV (ver parágrafo 183 de la sentencia local), sino de lo debido o indebido de los mismos.

83. En ese sentido, para esta Sala Regional el efecto de la sentencia que ordenó la emisión de un nuevo dictamen por vicios en la fundamentación y motivación en el acto reclamado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

era la emisión de uno nuevo que purgara tales faltas.

84. Además, en relación con la calificación obtenida por el actor, contrario a lo afirmado por el mismo, el TEV sí hizo referencia a ello, pues retomó lo expuesto en el acuerdo, para considerar que su sentencia estaba cumplida.

85. Ahora bien, el hecho de que se ordenara el dictado de un nuevo acuerdo donde se desglosarán las calificaciones, no significaba que, por ello y en automático el actor debía ser designado vocal de capacitación —al referir el actor que fue quien obtuvo la calificación más alta—, pues eso no fue lo resuelto por el Tribunal Electoral local¹⁸.

86. Ahora, a juicio de esta Sala Regional, tampoco le asiste la razón al actor respecto a la indebida aplicación del criterio de movilidad en el dictamen en cumplimiento ya que, a su decir, a pesar de que el TEV desechó dicho criterio en la sentencia primigenia por no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 40 del reglamento para la designación y remoción de los y las integrantes de los consejos distritales del OPLEV, dicho organismo aplicó nuevamente el criterio de movilidad para designar a la ciudadana María del Carmen como vocal de capacitación del Consejo Distrital de Alvarado, Veracruz, lo que contravino lo emitido en la sentencia primigenia.

87. No obstante, del análisis de la sentencia emitida en el juicio local TEV-JDC-10/2024, se advierte que el Tribunal Electoral local si bien declaró fundado el agravio denominado *“ilegal*

¹⁸ En los mismos términos resolvió esta Sala Regional en sesión pública de 19 de marzo de 2024, el diverso SX.JDC-174/2023.

aplicación del criterio de movilidad” (sic), en sus razonamientos sostuvo que el OPLEV fue omiso en precisar el criterio de movilidad que se aplicó para designar a la ciudadana María del Carmen Catana Tagano como Vocal de Capacitación del Consejo Distrital citado pues de las constancias se advirtió que ella se registró para postularse para el cargo de secretaria, por lo que, no se advertía la justificación del porqué se determinó que la citada ciudadana pasara a las siguientes etapas en el cargo de vocal de capacitación.

88. Por lo anterior, se ordenó al OPLEV que justificara debidamente la designación de la persona que ocuparía el cargo de Vocalía de Capacitación, interpretándose, que de volver a llevar a cabo una designación en la que se haya aplicado el criterio de movilidad, esto tendría que ser debidamente fundado y motivado en el dictamen en cumplimiento.

89. Es decir, contrario a lo interpretado por el actor, en la sentencia primigenia se ordenó al OPLEV que justificara debidamente la designación de dicho cargo y no que se llevara a cabo la designación de la vocalía de capacitación del Consejo Distrital de Alvarado sin contemplar a la ciudadana María del Carmen Catana Tagano por una indebida aplicación del criterio mencionado en dicho caso.

90. En ese tenor, si bien el TEV determinó fundado el agravio relativo a la indebida aplicación del criterio de movilidad, se sostiene que el actor parte de una incorrecta interpretación al señalar que al haber aplicado nuevamente dicho criterio el OPLEV estaba incumpliendo con lo ordenado en la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-173/2024

primigenia pues, como ya se mencionó, el Tribunal Electoral local declaró fundado dicho agravio por no advertirse justificación alguna de su aplicación, por lo que, ordenó que se justificara debidamente la designación pertinente.

91. Por todo lo anterior, se concluye que los planteamientos hechos valer por el actor van encaminados a controvertir la nueva determinación del OPLEV, por lo que se considera que devienen también **inoperantes** al no combatir consideraciones propias del acto impugnado.

92. Finalmente, cabe señalar que, de manera ordinaria, los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento a lo ordenado por una autoridad jurisdiccional electoral pueden ser revisados —por vicios propios— por la propia autoridad que emitió dicha resolución a través del medio de impugnación que conforme a la normativa aplicable resulte procedente.

93. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado; con fundamento en la Ley General de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a).

94. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor en el correo electrónico señalado para tales efectos; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101, así como el Acuerdo General 2/2023.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.